

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 28 de Abril último, se ha servido trasladarme la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 19 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de una solicitud de D. Eustaquio Tolodano, Doctor en jurisprudencia y Catedrático encargado de la asignatura de instituciones de Hacienda pública de España en la Universidad central, para que se recomiende á todos los empleados del ramo, tanto de la Península como de Ultramar, la obra que está publicando con el título de «Curso de instituciones de Hacienda de España», cuya primera parte, ó sea el primer tomo de los dos en que se divide, ha dado ya á luz; en la cual ha procurado resumir con exactitud y claridad lo mas sustancial de nuestras obras de Hacienda, antiguas y modernas; y considerando de reconocida utilidad para la generalidad de dichos empleados la adquisicion y estudio de la de que se trata, nueva en su género, ya por el conocimiento que fácilmente pueden proporcionarse, así de la ciencia de Hacienda como de la historia y legislación de nuestro sistema tributario y administrativo, comparado con los de otros tiempos y otras naciones, ya por los importantes datos y noticias que contiene, entresacado de diferentes libros y documentos; se ha servido S. M. mandar que se recomiende tan interesante Manual de Hacienda á los empleados del ramo, para mayor ilustracion de los mismos y el acertado desempeño de sus funciones, y que para satisfaccion y estímulo de su autor se inserte en la Gaceta esta

resolucion. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se publique en este periódico oficial, recomendando la adquisicion de la mencionada obra á todos los empleados de Hacienda, Ayuntamientos y demás personas á quienes pueda interesar el contenido de la misma.

Guadalajara 7 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del viernes 4 del actual, por el Ministerio de Fomento se insertan la Real orden é instruccion que siguen:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean publicadas en la Gaceta la Real instruccion de 16 de Diciembre último y las demás disposiciones posteriores relativas al nuevo sistema establecido desde 1.º de Enero último para expedir los libramientos y justificar y documentar los pagos por obligaciones del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Aranjuez 29 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.

DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

Real instruccion de 16 de Diciembre de 1859 mandando que se libren desde 1.º de Enero siguiente por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento todas las obligaciones del presupuesto de gastos del mismo.

De conformidad con lo propuesto por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, y despues de haber oido al de Hacienda, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente instruccion, mandando que desde 1.º de Enero próximo se libren por la expresada Ordenacion general de pagos todas las obligaciones del presupuesto de gastos de Fomento.

CAPITULO I.

Del Ordenador general de pagos de este Ministerio.

Art. 1.º Es el Ordenador general y único de los pagos, y en este concepto le corresponde:

1.º Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas, y redactar el presupuesto mensual que se remite al Ministerio de Hacienda.

2.º Designar los puntos donde hayan de satisfacerse las obligaciones; en el concepto de que las de oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la Tesoreria central, y las locales á cargo de las de provincia.

3.º Disponer la ejecucion de los pagos conforme á la distribucion mensual de fondos tan luego como la Direccion general del Te-

soro público le dé aviso de estar abiertos sobre las Tesorerias los créditos necesarios.

4.º Autorizar con su firma y remitir á los Jefes de las dependencias los libramientos para el pago de las obligaciones.

5.º Dar aviso á los Gobernadores, al Tesorero central y á los de Hacienda en las provincias de todos los libramientos que expida.

6.º Redactar el presupuesto anual del Ministerio.

7.º Autorizar con su firma y el V.º B.º correspondiente todos los documentos que salgan de la Ordenacion.

8.º Dar conocimiento á las Secciones de Fomento de la cantidad, duracion y demás circunstancias de los arriendos de portazgos.

9.º Evacuar los informes que se le pidan por las Dicciones de este Ministerio.

10.º Cuidar del buen orden interior de su dependencia, aplicando á los individuos que falten al cumplimiento de su deber ó que incurran en omisiones, respecto del desempeño de los trabajos cometidos á los mismos, la responsabilidad inmediata que marca el cap. XII de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

11.º Concurrir á los contratos que se celebren por el Ministro y por los Directores generales.

12.º Disponer que en los 15 primeros dias de cada mes se verifique, segun esta prevenido en el artículo 44 de la instruccion de 20 de Junio de 1851, la confrontacion con la Direccion general de Contabilidad de los pagos que se hubieren ejecutado en el mes anterior.

Art. 2.º Corresponde tambien al Ordenador general de pagos consultar al Ministerio, proponiendo la cesacion de los servicios cuando estén agotados los créditos consignados en los capitulos del presupuesto, ó bien que se determine lo conveniente segun lo prevenido en el artículo 27, capitulo II de la ley vigente de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 3.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Ordenador general de pagos, le sustituirá en el ejercicio de sus funciones el Interventor.

CAPITULO II.

Del Interventor en la Ordenacion general de pagos.

Art. 4.º Un Oficial de la Secretaría del Ministerio ejercerá las funciones de Interventor.

Art. 5.º Corresponde al Interventor:

1.º Llevar cuentas corrientes al presupuesto del Ministerio y á cada uno de los acreedores, cuyas cuentas individuales han de radicar única y exclusivamente en la Intervencion.

2.º Extender ó intervenir, con presencia de las cuentas individuales de acreedores, las nóminas y libramientos para el pago de las obligaciones.

3.º Dar aviso al Contador central, y á los de Hacienda en las provincias, de los libramientos que intervenga.

4.º Tomar conocimiento oficial de los nombramientos ó mandatos de pagos.

5.º Exigir, para llevar las cuentas individuales y expedir los libramientos que los Jefes de las dependencias faciliten copia autorizada de los títulos de empleados cuyo haber sea de cargo del presupuesto de Fomento, en que conste el dia que tomen posesion y certificacion del en que cesen, principien ó concluyan el uso de licencias temporales, y aviso oficial de las defunciones tan luego como tengan conocimiento de ellas.

Para satisfacer los haberes de los fallecidos se presentará la fe de defuncion y la institucion de herederos, ó á falta de ella declaracion judicial.

6.º Del importe de los haberes que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal será responsable el Jefe de la dependencia que incurra en la omision.

7.º Exigir la justificacion de las cantidades que haya habido necesidad de satisfacer sin este requisito previo.

8.º Redactar las cuentas provisionales y definitivas de gastos públicos y de presupuestos.

9.º Suspender su intervencion en los mandatos de pagos para obligaciones que no estén comprendidas en el presupuesto general del Estado ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios de que se hace mérito en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, no debiendo los mandatos parciales de pagos exceder de la suma total consignada para cada capitulo en las distribuciones mensuales de fondos.

10.º Sostener correspondencia con las oficinas y corporaciones, en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado; para terminar las liquidaciones finales y demás incidentes que ofrezca el servicio.

11.º Extender las certificaciones que se pidan de oficio y á instancia de parte de antecedentes que obren en la Intervencion, pero con el V.º B.º del Ordenador general.

Art. 6.º En las ausencias y enfermedades del Interventor le sustituirá un Oficial de la Secretaría.

CAPITULO III.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 7.º Como Jefes en las provincias de las dependencias de este Ministerio les corresponde:

1.º Disponer que se dé puntual conocimiento á la Intervencion de las variaciones que ocurran, con arreglo á lo prevenido en el párrafo quinto, art. 3.º de esta instruccion.

2.º Poner el pago y dar el curso correspondiente á los libramientos de la Ordenacion general.

CAPITULO IV.

De la Contaduria central y Contadurias de Hacienda pública de las provincias.

Art. 8.º Con presencia del conocimiento que les dará el Interventor en la Ordenacion

general de pagos de este Ministerio, intervendrán el total de cada uno de los libramientos que el Ordenador general expida, si los hallasen arreglados á lo que prescribe esta instrucción.

Art. 9.º Los Contadores no permitirán que se haga aumento alguno á la cantidad que expresen los libramientos, ni se altere ó modifique el objeto á que van destinados. Los individuos que se consideren perjudicados acudirán á la Ordenación general de pagos de este Ministerio.

Art. 10. Si al tiempo de efectuarse un pago observasen los Contadores alguna cosa que pudiera alterar el importe de los libramientos ó su aplicación, darán conocimiento á la Ordenación general de pagos para que recoja el libramiento y lo expida de nuevo por la cantidad y en los términos que corresponda.

CAPITULO V.

De la Tesorería central y Tesorerías de Hacienda pública de las provincias.

Art. 11. El pago de las obligaciones correspondientes al presupuesto de este Ministerio ha de verificarse en virtud de libramiento del Ordenador general de pagos con las formalidades prevenidas.

Art. 12. Los libramientos se harán efectivos bajo recibos del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á persona autorizada en forma legal, sin permitir que se endosen conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la instrucción de Hacienda de 20 de Junio de 1851.

Las nóminas han de firmarse indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas. En caso de ausencia ó enfermedad de alguno lo hará el habilitado, expresando en la ante-firma la razón que tenga para ello. El importe de la partida ó partidas de las nóminas que no deban ser satisfechas por fallecimiento de alguno, ó por cualquiera otra causa, se ingresará por los Habilitados en las Tesorerías en el acto de hacer efectivos los libramientos como reintegro al artículo del presupuesto á que correspondan acompañando á la nómina la carta de pago que produce el ingreso, y comprendiéndose de nuevo la partida ó partidas respectivas en la nómina del mes siguiente, luego que se hayan llenado los requisitos de que trata el párrafo quinto, art. 5.º de esta instrucción.

Art. 13. Las Tesorerías remitirán mensualmente á la misma Ordenación copia sencilla y exacta de cada una de las relaciones de pagos y reintegros, y el resumen de ellos por capítulos y artículos.

Art. 14. Las retenciones judiciales ó gubernativas á que den lugar los empleados por causas ajenas á la cuenta que les lleva la intervención se efectuarán por descuento de Caja.

CAPITULO VI.

De las Secciones de Fomento.

Art. 15. Estará á cargo de las mismas la intervención de los ingresos que se verifican por los ramos dependientes de este Ministerio, y en tal concepto les corresponde:

1.º Contraer mensualmente las cuotas de los portazgos, pontazgos y barcajes arrendados y el rendimiento íntegro de los administrados, á cuyo efecto los comisionados administradores de los portazgos deben pasar á las Secciones de Fomento nota de los productos, gastos y líquido de cada uno; y en cuanto á los arrendados, lo efectuarán por el conocimiento que les dará la Ordenación general de pagos de la cantidad, duración y demás circunstancias de los arriendos.

2.º Contraer también mensualmente los valores que se conozcan por los conceptos, á saber: Boletín del Ministerio de Fomento, montes y plantíos, líneas de instrucción pública y comercio, canales y navegación fluvial, consignaciones de institutos, privilegios de invención ó introducción y certificados de marca, colegio de Sordo-mudos, productos y diversos, como son los de las escuelas de veterinaria, puertos, venta de caballos de los depósitos y de materiales de carreteras y puentes, atrasos de los citados ramos hasta fin de Diciembre de 1849 y desde 1.º de Enero de 1850 en adelante.

3.º Remitir á la Ordenación general de pagos, antes del día 13 de cada mes, relaciones detalladas de los valores contraídos en el anterior por todos los ramos que quedan expresados en los párrafos primero y segundo, acompañando á dichas relaciones notas de los productos y gastos de los portazgos en administración, consignando la cuota mensual que corresponda á los portazgos arrendados. Igualmente se remitirán relaciones detalladas de los valores ingresados en la Tesorería de Hacienda pública en el mes anterior, citando el número del cargarme. Cuando alguno de los portazgos arrendados fuese abandonado por el arrendatario y por esta causa se le interviniera por la Administración, se comprenderá en las relaciones de valores contraídos la mensualidad que correspondería satis-

facier al arrendatario según su contrato; y en la relación de valores recaudados el líquido que arroje la nota que forme el administrador del portazgo, la cual se acompañará como justificante, mediante á que los portazgos intervenidos siguen á cargo del arrendatario hasta la terminación de su contrato, y son de su cuenta todos los gastos.

4.º Formar trimestralmente la cuenta de Rentas públicas por los conceptos expresados en los párrafos primero y segundo pasando á las oficinas de Hacienda todos los documentos de justificación, y remitiendo á la Ordenación general de pagos copia de aquella acompañada de los resúmenes de los tres meses, cuyos resultados han de estar conformes con las relaciones mensuales. También deberá acompañarse á la citada cuenta relación detallada de los débitos que quedan pendientes de cobro para el trimestre siguiente, especificando los presupuestos, individuos ó corporaciones á que corresponda cada cantidad.

5.º Cuidar de que el ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de las cuotas de portazgos arrendados tenga efecto antes del día 6 del mes siguiente al que corresponda, puesto que una de las condiciones generales para los arriendos señala este plazo, y el de los rendimientos de los portazgos administrados antes del día 15, también del mes siguiente. Si hubiese retraso por parte de algun comisionado, administrador ó arrendatario en la entrega respectiva, se dará parte precisamente el 7 de cada mes respecto á los portazgos arrendados, y el 16 por los administrados al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Ordenación general de pagos; en el concepto de que de las resultas que el dejar de dar cualquiera de estos dos avisos pueda ocasionar será pecuniariamente responsable el cargo de la intervención de ingresos.

6.º Cuidar de que en las relaciones de justificación de las cantidades que figuren en las cuentas de Rentas públicas se haga la expresión de las cuotas y rendimientos de los portazgos separadamente, citándose el mes á que corresponden las unas y los otros: tanto las cantidades que se contraigan como las que se recauden por los demás ramos se expresarán asimismo detalladamente, con las explicaciones necesarias para conocer el concepto.

7.º Dar conocimiento á la Ordenación general de pagos cuando finaliza el arriendo de un portazgo y su arrendatario verifique la entrega de la última cuota.

8.º Para la extensión en la Sección de Fomento del cargarme final del arriendo de un portazgo deberá preceder la liquidación general por el tiempo de su duración con objeto de que la entrega comprenda las fracciones ó quebrados que hubiesen dejado de tomarse en cuenta en las cuotas mensuales.

9.º El Jefe de la Sección de Fomento deberá asistir á todos los actos de subasta pública que se celebren en el punto de su residencia, siempre que verse aquella sobre adjudicación de cualquier servicio referente á los ramos del Ministerio de Fomento, á cuyo efecto el Gobernador de la provincia le dará aviso con la anticipación debida.

Art. 16. Queda derogada en todas sus partes la instrucción de 23 de Diciembre de 1833 para los Interventores de los ramos dependientes de este Ministerio.

Art. 17. Continuará desempeñándose la intervención de las pertenencias del Estado en el Sindicato de riegos de Lorca por el empleado del mismo Sindicato que ha ejercido hasta aquí dichas funciones.

Disposiciones acerca de los pagos en suspenso.

1.º Con objeto de que no se paralicen las obras que se ejecuten por Administración y los estudios de proyectos, se librarán mensualmente por la Ordenación, en concepto de pagos en suspenso, las cantidades que se crean necesarias para satisfacer los jornales y demás atenciones que no admitan dilación, previos presupuestos anticipados que remitirán á la Dirección general de Obras públicas los Ingenieros Jefes de las provincias, siempre que su importe quepa dentro de las consignaciones hechas por el Tesoro; en el concepto de que dichas sumas han de quedar reembolsadas dentro del mes siguiente. Los citados Ingenieros pasarán á los Gobernadores en fin de cada mes las cuentas de inversión debidamente justificadas de los gastos ocasionados en el mismo, las cuales, examinadas por las Secciones de Fomento y visadas por los expresados Gobernadores, se remitirán á la Dirección general de Obras públicas para que aprobadas que sean puedan expedirse por la Ordenación general de pagos los libramientos correspondientes, verificándose al hacerse efectivos el reembolso de las cantidades libradas en suspenso.

2.º Si ocurriesen gastos urgentes por reparaciones á que haya que atender en momentos críticos por averías ú otras causas análogas, los Gobernadores de provincia ó los Ingenieros Jefes de ella darán aviso por medio del telégrafo á la Dirección general de Obras públicas á fin de que puedan librarse, también en concepto de suspenso, las cantidades que se pidan con aquel objeto, siempre que quepan dentro de los créditos abiertos por el Tesoro en las respectivas Tesorerías, ó

poniéndose la Ordenación de acuerdo con la Dirección general del Tesoro público, á condición de justificar los gastos del mismo modo que se previene en la disposición anterior.

3.º Para atender á los gastos de los depósitos de caballos padres se librarán mensualmente las cantidades que se comprendan previamente en las distribuciones de fondos, á condición de justificarlas mediante cuentas que remitirán los delegados de la cria caballar á la Dirección general de Agricultura dentro de los seis primeros días del mes siguiente al en que correspondan aquellas.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Señor.

Y se insertan en el Boletín oficial de esta provincia para los fines oportunos.

Guadalajara 16 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Gobernación se publica en la Gaceta del día 8 del corriente la Real orden que sigue:

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente Sauco para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instrucción primaria de El Maderal, acusado del delito de desobediencia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente Sauco pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instrucción primaria que fué de El Maderal.

Resulta que el citado Galindo opuso cierta resistencia á cumplir lo que se le ordenaba en un oficio que por conducto del Alcalde de El Maderal le dirigió el Inspector de escuelas de la provincia, en el que se le declaraba suspenso de su magisterio sin sueldo, á cuya orden prestó cumplimiento después de ciertas contestaciones que mediaron, y antes de que saliese dicho Alcalde del local de la escuela en el que se le comunicó:

Que instruidas diligencias por el expresado Alcalde acerca de aquel hecho y remitidas al Juzgado, este siguió causa contra el citado Galindo, en la que no resultó probado de una manera positiva las palabras de que se dijo haberse valido el referido maestro para expresar su negativa al cumplimiento de la orden del Inspector, si bien se hizo constar haberla cumplido casi acto seguido de presentarse este en la escuela cuando aun se hallaba en ella el Alcalde para comunicarle dicha orden:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal cuyo funcionario calificó el hecho de delito de desobediencia penado por el artículo 286 del Código penal, solicitó del Gobernador autorización para procesar al citado Galindo, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 286 del Código penal que castiga con las penas que el mismo señala al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Vista la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que limita las atribuciones de los Inspectores de provincia á visitar los establecimientos de enseñanza; examinar si las necesidades públicas se satisfacen: si se cum-

plen las órdenes referentes á la instrucción, y si los maestros llenan sus deberes, á fin de dar cuenta del resultado de sus observaciones para que las Autoridades superiores adopten las medidas conducentes:

Visto el art. 17 de las disposiciones provisionales para la ejecución de dicha ley, por el que se faculta á los Inspectores para que en casos graves suspendan de sueldo, mas no de empleo, á los maestros:

Visto el art. 29 del plan de Instrucción pública de 21 de Julio de 1838, el reglamento de las comisiones de 18 de Abril de 1839 en sus artículos 16 y 20 por cuyas disposiciones compete á estas la suspensión de los maestros y el proponer su separación al Gobierno de S. M., previa formación de expediente:

Considerando que el hecho de que se trata no se halla comprendido en el citado art. 286 del Código penal, toda vez que este exige que el empleado público se niegue abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores para que pueda imponerse la pena que el mismo marca, en cuyo caso no se encuentra el citado Galindo, puesto que dió cumplimiento á la orden del Inspector después de hacer acerca de ella algunas observaciones y de las palabras que mediaron con tal motivo:

Considerando que no estaba en las facultades del citado Inspector el decretar la suspensión del cargo de maestro sin sueldo del expresado Galindo, y que al proceder de este modo se excedió de sus atribuciones y usurpó las que correspondían á la comisión provincial, por lo que faltaba en él la superioridad con relación á lo que prescribía en dicha orden de suspensión al citado maestro, quien no estaba en el caso de obedecerla ni debe ser responsable del delito penado por el art. 286 del Código, y mayormente habiendo dado cumplimiento á dicha orden.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zamora.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Guadalajara 14 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del día 13 del actual, por el Ministerio de Fomento se inserta la Real orden siguiente:

Instrucción pública.—En vista del expediente instruido á instancia de D. Andrés Lopez Seoane, Médico-cirujano de segunda clase, en solicitud de que se le admita al grado de Licenciado en Medicina y Cirugía, S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien mandar que tanto este interesado como los demás Médico-cirujanos de segunda clase que lo pretendan sean

admitidos a los ejercicios del grado de Licenciado en la facultad, con las condiciones de recibir antes de este el de Bachiller en la misma, y de satisfacer cualquiera diferencia que haya entre el depósito que hicieron para obtener su título y el que corresponde a la Licenciatura.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Aranjuez 9 de Mayo de 1860.-Corvera.-Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes.

Guadalajara 16 de Mayo de 1860.-Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.

Transcurrido con exceso el término designando para repartir las cédulas de vecindad e ingresar su importe en la oficina respectiva, por los Alcaldes de los pueblos que se designan a continuación, les encargo lo verifiquen en el término de seis días después de publicada esta circular; teniendo entendido que contra los que no den cumplimiento a esta orden dispondré salgan apremios que satisfarán a su costa hasta que conste hallarse solventes del descubierto por que cada uno resulta.

Guadalajara 16 de Mayo de 1860.-Pedro Celestino Argüelles.

Relación de los pueblos que se citan y cantidades que adeudan.

	Rs. vn.
Illana.....	328
Espinosa de Henares.....	85
Fuente de Villavieja.....	130
Budia.....	260
Azuqueca.....	80
Fuencemillán.....	82
Usanos.....	132
Condemios de Abajo.....	34
Atienza.....	200
Paredes.....	64
Valtablado del Rio.....	30
Salmeron.....	208
Trillo.....	172
Millana.....	104
Ledanca.....	210
La Torre del Vulgo.....	44
Humanes.....	190
Horche.....	330
Brihuega.....	700
Valdeñuno.....	56
Monasterio.....	40
Peñalba.....	66
Fuente de la Higuera.....	80
Córcoles.....	130
Mondejar.....	440

Continúa la relación a que se refiere la condición 4.ª y otras varias de las condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de sal en la Península e Islas Baleares por el término de tres años.

(Véase el núm. 59).

	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores...	Quantías de sal que debe haber siempre existiendo en los alfolíes...	Consumo anual de los alfolíes según el de 1858.	Proportión aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo a la condición 6.ª	Cabida de los almacenes.
Badajoz.....	Depósito de Sevilla.....		1.200	3.900	3.900	3.000
Mérida.....	Idem.....		1.500	5.420	5.420	2.500

Rs. vn.

Aldeanueva de Guadalajara.....	74
Puebla de Valles.....	42
Valdepeñas.....	94
Chiloeches.....	230
Balconete.....	96
Albares.....	200
Archilla.....	55
Escariche.....	81
Villar de Cobeta.....	48

Resultando que los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, desobediendo las órdenes que tengo circuladas sobre el particular, no se han presentado en las oficinas de este Gobierno a recibir las cédulas de vecindad para el presente año, les encargo que sin perjuicio de quedar responsables personalmente de los perjuicios que su incuria y poco celo pueda haber ocasionado, quedan conminados con la multa de 1.000 rs. de irremisible exacción, si trascurridos seis días desde la publicación de esta circular, no se presentan a recibir dichos documentos, que procederán a repartir inmediatamente al vecindario, según está acordado.

Guadalajara 16 de Mayo de 1860.-Pedro Celestino Argüelles.

Relación de los pueblos que no se han presentado a recibir documentos de Vigilancia.

Alcolea de las Peñas.-Cercadillo.-Cinco villas.-Medranda.-Las Navas.-Riosfrío.-Villares.-Atanzon.-Copernal.-San Andrés del Rey.-Valdearenas.-Valfermoso de Tajuña.-Yélamos de Arriba.-Henoche.-Huertahernando.-Tórtola.-Anquela de la Seca y agregado.-Cobeta.-Lehrancon.-Carabias.-Fuensabián.-Garbajosa.-Moratilla de Henares.-Navalprotro.-Negredo.-Riosalido.-Villaverde del Ducado.-Belaña.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión celebrada el día 30 de Abril anterior, se ha servido adjudicar a D. Venancio Valenciano, vecino de Illana, una tierra de 20 fanegas en la Barea, término de dicha villa, procedente de sus propios, en 3.550 reales vellón, con el número 1258 del inventario.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del interesado y demás efectos correspondientes.

Guadalajara 16 de Mayo de 1860.-Pedro Celestino Argüelles.

	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas cuadradas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores...	Quantías de sal que debe haber siempre existiendo en los alfolíes...	Consumo anual de los alfolíes según el de 1858.	Proportión aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo a la condición 6.ª	Cabida de los almacenes.
Llerena.....	Idem.....		21	1.500	6.650	6.650
Zafra.....	Idem.....		26	1.200	6.350	6.350
Fregenal.....	Idem.....		24	800	2.760	2.760
Jerez de los Caballeros.....	Idem.....		26	800	1.960	1.930
Olivéza.....	Idem.....		41	600	2.200	2.200
Alburquerque.....	Idem.....		46	500	1.960	1.960
Barcarrota.....	Idem.....		31	600	2.970	2.970
Talarrubias.....	Idem.....		40	1.000	4.130	4.130
Almendralejo.....	Idem.....		31	900	4.200	4.200
Azuaga.....	Idem.....		24	800	1.800	1.800
Zalamea.....	Idem.....		31	1.000	2.920	2.920
Villanueva de la Serena.....	Idem.....		43	1.400	2.900	2.900
Doñ Benito.....	Idem.....		48	600	2.700	2.700
Barcelona.						
Berga.....	Cardona.....		7	7.000	10.000	10.000
Vic.....	Idem.....		16	6.000	22.500	22.500
Igualada.....	Idem.....		11	2.000	13.000	13.000
Cardona.....	Idem.....		14	2.600	19.700	19.700
Burgos.						
Burgos.....	Poza.....		10	1.800	12.250	12.250
Bribiesca.....	Idem.....		5	300	2.600	2.600
Castrojeriz.....	Idem.....		16	300	1.750	1.750
Medina.....	Idem.....		7	300	3.100	3.100
Panploga.....	Idem.....		16	200	1.940	1.940
Poza.....	Idem.....		1	50	1.620	1.620
Sodano.....	Idem.....		5	130	1.150	1.150
Villadiego.....	Idem.....		11	200	2.700	2.700
Roa.....	Idem.....		26	350	2.270	2.270
Salas.....	Idem.....		20	10	1.600	1.600
Belorado.....	Añana.....		12	300	2.500	2.500
Lerma.....	Idem.....		30	300	2.940	2.940
Miranda.....	Idem.....		4	150	1.200	1.200
Frias.....	Rosio.....		6	150	750	750
Aranda.....	Imon.....		22	1.200	7.200	7.200
Arauzo de Miel.....	Idem.....		22	800	4.870	4.870
Cáceres.						
Cáceres.....	Depósito de Sevilla.....		50	1.800	6.850	6.850
Torre Vieja (tránsito por Madrid).						
Alcántara.....	Idem.....		60	400	750	750
Brozas.....	Idem.....		56	400	1.700	1.700
Coria.....	Idem.....		62	800	4.340	4.340
Montánchez.....	Idem.....		43	600	3.100	3.100
Majadas.....	Idem.....		46	500	2.500	2.500
Navalmoral.....	Idem.....		64	900	3.970	3.970
Trujillo.....	Idem.....		53	1.600	5.600	5.600
Plasencia.....	Idem.....		66	1.600	8.900	8.900
Valencia de Alcántara.						
Alcántara.....	Idem.....		48	400	1.800	1.800
Acibo.....	Idem.....		68	500	3.900	3.900
Ceclavin.....	Idem.....		64	300	1.620	1.620
Cádiz.						
Arcos.....	San Fernando.....		11	400	2.160	2.160
San Fernando.....	Idem.....		1	150	1.250	1.250
Medina.....	Idem.....		6	250	2.100	2.100
Alcalá.....	Idem.....		10	300	1.440	1.440
Sanlúcar.....	Sanlúcar.....		1	400	4.000	4.000
Bornos.....	Hortales.....		8	400	2.450	2.450
Grzalema.....	Idem.....		3	300	1.650	1.650
Ubrique.....	Idem.....		6	400	1.900	1.900
Olvera.....	Idem.....		7	200	1.500	1.500
Castellón.						
Segorbe.....	Depósito de Murviedro.....		6	2.400	12.150	12.150
Morella.....	Alfaques.....		14	2.500	16.500	16.500
Ciudad-Real.						
Ciudad-Real.....	Pinilla.....		26	1.000	4.000	4.000
Almadén.....	Idem.....		46	700	4.400	4.400
Almagro.....	Idem.....		23	700	4.400	4.400
Almodóver.....	Idem.....		34	600	2.830	2.830
Daimiel.....	Idem.....		22	500	2.630	2.630
Malagon.....	Idem.....		26	250	1.100	1.100
Manzanarés.....	Idem.....		17	600	2.550	2.550
Piedra Buena.....	Idem.....		32	250	1.400	1.400
Santa Cruz.....	Idem.....		17	400	2.150	2.150
Valdepeñas.....	Idem.....		14	250	1.800	1.800
Infantes.....	Idem.....		17	400	4.100	4.100
La Solana.....	Idem.....		14	250	1.600	1.600
Alcázar de San Juan.....	Minglanilla.....		25	800	6.000	6.000
Córdoba.						
Córdoba.....	Duernas.....		7	1.200	8.300	8.300
Aguilar.....	Idem.....		5	150	1.530	1.530
Bujalance.....	Idem.....		6	250	2.400	2.400
Castro.....	Idem.....		3	250	2.230	2.250
Espiel.....	Idem.....		18	200	1.330	1.330
Fuente-Ovejuna.....	Idem.....		24	250	2.180	2.180
Montilla.....	Idem.....		3	250	3.330	3.330
Pozo-Blanco.....	Idem.....		21	600	5.530	5.530

Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Alfolies.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.	Consumo anual de los alfolies según el de 1859.	Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo a la condición 6.ª	Cabida de los almacenes.	
Rambla.....	Idem.....	5	La Torre.....	300	2.900	2.900	2.000
Hinojosa.....	Idem.....	24	Cuesta-Palomas	250	2.300	2.300	2.000
Baena.....	Cuesta-Palomas	2	Jarales.....	400	3.570	3.570	5.200
Montoro.....	Idem.....	11	La Orden.....	600	4.200	4.200	2.800
Priego.....	Idem.....	8	Jarales.....	400	2.500	3.500	2.500
Cabra.....	Jarales.....	5	Loja.....	400	2.250	2.250	1.800
Lucena.....	Idem.....	4	Idem.....	100	1.800	4.800	2.000
Puente-Genil.....	Idem.....	5	La Torre.....	100	1.800	1.800	2.000
Palma.....	La Torre.....	8	Valcargado.....	300	3.100	3.100	4.000
<i>Coruña.</i>							
Santiago.....	Depósito de Patron.....	4	Depósito de Betanzos.....	2.000	16.350	16.350	13.000
Mellid.....	Id. de Betanzos.....	8	Id. de Patron.....	400	8.550	8.550	1.000
<i>Cuenca.</i>							
Cuenca.....	Minglanilla.....	16	Belinchon.....	800	13.900	9.000	4.000
Campillos.....	Monteagudo.....	8	".....	600	4.100	4.100	2.000
Cañete.....	Minglanilla.....	4	".....	200	1.950	1.200	1.700
Parrilla.....	Fuente el Manzano.....	2	Almallá.....	200	1.950	750	1.000
Priego.....	Tragacete.....	8	".....	600	4.100	4.100	1.000
San Clemente.....	Minglanilla.....	16	Almallá.....	400	2.350	1.600	1.000
Belmonte.....	Valtabado.....	12	".....	400	2.530	2.530	4.000
Castillo de Garci-Muñoz.....	Minglanilla.....	14	".....	400	3.200	3.200	4.000
Villanueva de la Jara.....	Idem.....	18	".....	250	1.500	1.500	1.300
Gascuña.....	Idem.....	13	".....	400	2.900	2.900	1.000
Huete.....	Monteagudo.....	17	Almallá.....	200	1.480	740	1.400
Tarancon.....	Belinchon.....	10	".....	250	1.940	1.940	1.100
Valdeolivas.....	Idem.....	7	Carcaballana.....	250	1.940	1.940	1.100
Gerona.....	Idem.....	2	Idem.....	400	2.750	2.750	1.200
Figueras.....	Almallá.....	9	Saelices.....	250	1.400	1.460	800
Ripoll.....	Idem.....	5	".....	3.000	14.200	14.200	5.000
Puigcerdá.....	Id. de la Escala.....	5	".....	2.000	6.650	6.650	2.000
".....	Cardona.....	20	".....	700	12.200	12.200	7.000
".....	Idem.....	40	".....	300	2.900	2.900	1.000
<i>Granada.</i>							
Granada.....	La Malá.....	3	Loja.....	3.000	22.550	22.550	4.000
Loja.....	Loja.....	3	La Malá.....	200	3.820	3.820	800
Alhama.....	Idem.....	8	Idem.....	200	2.220	2.220	1.000
Baza.....	Hirajares y Bacor.....	6	Roquetas.....	600	3.220	3.220	3.500
Guadix.....	Roquetas.....	17	La Malá.....	1.000	7.150	5.800	6.000
Orgiva.....	Hirajares y Bacor.....	12	Idem.....	700	3.600	3.600	2.000
Ugijar.....	Roquetas.....	18	Idem.....	1.000	5.300	5.300	4.000
Huésca.....	Idem.....	10	Roquetas.....	700	3.100	1.600	4.000
".....	Periago.....	10	".....	700	3.100	800	4.000
".....	Zacatin.....	14	".....	200	1.950	700	1.000
".....	Hirajares y Bacor.....	8	Loja.....	200	1.950	1.950	1.000
Santa Fe.....	La Malá.....	2	Idem.....	800	4.800	4.800	2.500
<i>Guadalajara.</i>							
Guadalajara.....	Olmeda.....	13	Imon.....	800	4.800	4.800	2.500
Sigüenza.....	Olmeda.....	2	Idem.....	700	4.500	3.000	1.300
Molina.....	Medinaceli.....	4	Saelices.....	750	4.830	4.830	3.000
Pastrana.....	Almallá.....	3	Imon.....	600	3.120	3.120	3.000
Brihuega.....	Olmeda.....	24	Idem.....	800	4.850	3.000	2.000
Cogolludo.....	Almallá.....	19	Idem.....	800	5.180	3.500	2.000
Alcocer.....	Saelices.....	9	Idem.....	600	2.180	1.680	3.500
<i>Huelva.</i>							
Aracena.....	Depósito de Huelva.....	18	".....	1.200	5.900	5.900	5.500
La Palma.....	Idem.....	8	".....	600	4.860	4.850	5.000
<i>Huesca.</i>							
Huesca.....	Naval.....	13	Peralta.....	1.200	6.700	2.500	5.200
".....	Almallá (tránsito por Zaragoza.....	59	".....	1.200	7.160	4.200	2.500
Barbastro.....	Naval.....	5	Almallá (tránsito por Zaragoza.....	1.200	7.160	3.000	2.500
".....	Peral.....	6	Idem (id).....	1.300	6.440	6.440	2.000
Benavarre.....	Peralta.....	5	Naval.....	600	3.450	3.450	800
Fraga.....	Idem.....	14	".....	600	2.970	800	1.800
Jaca.....	Naval.....	23	Peralta.....	600	2.970	2.170	1.800
".....	Almallá (tránsito por Zaragoza.....	68	".....	400	1.970	870	900
Ayerve.....	Naval.....	18	Idem.....	400	1.970	1.100	900
".....	Almallá (tránsito por Zaragoza.....	64	Peralta.....	600	3.490	3.490	1.100
Biescas.....	Naval.....	18	".....	600	3.490	3.490	1.100

Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Alfolies.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.	Consumo anual de los alfolies según el de 1859.	Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo a la condición 6.ª	Cabida de los almacenes.	
Berdun.....	Idem.....	28	Almallá (tránsito por Zaragoza.....	200	730	730	300
Tamarite.....	Peralta.....	3	Naval.....	350	2.190	2.190	350
Sarriena.....	Naval.....	11	Peralta.....	300	1.440	500	900
".....	Almallá (tránsito por Zaragoza.....	57	".....	600	3.950	1.950	750
Benasque.....	Naval.....	17	Almallá (tránsito por Zaragoza.....	600	3.950	2.000	750
".....	Peralta.....	17	Idem (id).....	300	2.000	1.000	650
Campo.....	Naval.....	13	".....	600	4.600	4.600	900
Boltaña.....	Peralta.....	13	".....	900	2.840	1.300	950
Monzon.....	Naval.....	7	Almallá (tránsito por Zaragoza.....	900	2.840	1.540	950

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Somolinos.

Se saca a público remate el inquilinato de la casa-posada de este pueblo, correspondiente a su administración municipal. Tendrá efecto al octavo día del que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en el local destinado para celebrar sus sesiones, y en hora hábil de su día. El pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

Somolinos 13 de Mayo de 1860.-El P., Santiago Bravo.-P. A. D. A.-Tomás Nieto y Cerezo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuencemillan.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan a pública subasta 62 fanegas de trigo pertenecientes a estos propios, cuyas fanegas están puestas a 34 reales cada una, y el remate será celebrado en la Sala consistorial de esta villa y hora de diez a doce del día 27 del mes de la fecha.

Fuencemillan 6 de Mayo de 1860.-El Alcalde, Nicolás Simon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cogollor.

Por acuerdo de esta Corporación municipal y con el superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca a pública subasta en arrendamiento la casa-posada perteneciente a estos propios, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Julio de este año y finará en igual día del año próximo de 1861, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, a los quince días de insertarse este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, desde las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de su remate.

Cogollor 1.º de Mayo de 1860.-El Alcalde, Domingo Santos.-Por su mandado.-Valeriano Rojo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alovera.

El partido de cirujano titular de esta villa se halla vacante desde el inmediato San Juan de Junio, en cuyo día vence el contrato del facultativo que en la actualidad lo desempeña; la dotación consiste en 250 reales señalados del presupuesto municipal, y 4.250 rs. satisfechos por iguales voluntarias de los vecinos acomodados, respondiendo a su cobranza la Municipalidad y satisfaciéndose al facultativo por trimestres vencidos, sin que éste tenga el cargo de rasura; además el ajuste particular del Sr. Cura párroco, los golpes de mano airada, enfermedades sífilíticas; percibirá además 10 reales por cada parto, estando exento de toda clase de contribución, como no sea la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 17 de Junio, que se proveerá.

Alovera 15 de Mayo de 1860.-El Alcalde, Benito Jimenez.-El Secretario, Julian Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalen.

Con la competente autorización de Señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan en esta villa el día 13 de Junio próximo, de doce a dos del mismo, los pastos de agostadero de los cuartos de Enebrales y de Medio, para 800 cabezas de ganado lanar, al tipo de 2 rs. y 18 maravedís cada una. El disfrute dará principio en 29 de Junio próximo y concluirá en igual día de Octubre siguiente. La subasta se celebrará en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y hasta aquel día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Peñalen 12 de Mayo de 1860.-El Presidente, Víctor Sanz.-P. A. D. A.-Roman Rubio, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Laranueva.

Se hallan vacantes la Secretaría de este pueblo, en unión de la Sacristía con órgano, dotadas ambas con una media de trigo puro por cada un vecino y la quinta parte de lo que se libre a la fábrica de Iglesia, con más los derechos de pié de altar. Los aspirantes a dicha vacante dirigirán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, dentro del mes a contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y transcurrido que sea se proveerá.

Laranueva 13 de Mayo de 1860.-Fermin Escalera.